

y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta resolución, se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe. Conste.-

Lic. Marco Antonio García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**
Acuerdos Números 16,17,18 y 19, Aprobados el día
29 de Septiembre del 2008.



ACUERDO NÚMERO 16

SOBRE LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LOS MONITOREOS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN CON INFLUENCIA EN EL ESTADO, MONITOREO EN SITIOS DE INTERNET Y MONITOREO DE PANTALLAS ELECTRONICAS Y ANALOGAS, PROPAGANDA EN VALLAS PUBLICITARIAS, ESPECTACULARES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ANALOGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

II.- Que el 22 de mayo de dos mil ocho la LVIII Legislatura del Estado de Sonora emitió el Decreto número 117, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 9 de Junio de dos mil ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora y conforme al Artículo Primero transitorio entró en vigor el día de su publicación.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

de amonestar a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, no repercute en sus derechos; luego entonces, su pretensión no es válida porque carece de interés jurídico; dicho lo cual, es dable concluir que al no existir interés jurídico no se puede ser parte en proceso alguno. Ello en razón, de que el partido impugnante no es el titular del derecho subjetivo; por lo tanto, al no estar legitimado para proceder en el presente asunto, sus pretensiones no pueden ser atendidas por vía del Recurso de Revisión intentado.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional actuando a través de su Dirigente, carece de interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión, dado que las sanciones consistentes en amonestaciones impuestas a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez y Guillermo Padrés Elías por parte de este Consejo Estatal Electoral, no les causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, en todo caso, si las sanciones impuestas a los ciudadanos antes referidos, viola preceptos establecidos en el Código de la materia, los únicos legitimados para inconformarse son los propios amonestados en las instancias legales correspondientes, y no un Instituto Político ajeno a las causas instruidas ni afectan a los ciudadanos, por lo que no se derivaron sanciones que no lo vinculan ni afectan en sus derechos como partido político, por ende, ningún perjuicio puede causarle, y al no haber afectación jurídica en su esfera de derechos subjetivos, es incuestionable que carece de interés jurídico.

En tal virtud, al no haber afectación jurídica al Partido Acción Nacional con la determinación adoptada por este Consejo en los acuerdos 12, 13, 14 y 15, dictados el cinco de septiembre de dos mil ocho, es evidente que el Recurso de Revisión planteado por el partido inconforme es improcedente y, por tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse su falta de interés jurídico en el asunto; de igual forma resulta innecesario adentrarse al estudio de los agravios formulados por el accionante, en virtud de que su análisis a nada conllevaría; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral determina desechar por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión planteado por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341 y 347, fracción III, y demás relativos

PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, en base a la cual el partido comparece a nombre de los ciudadanos amonestados por este Consejo Estatal Electoral, resulta inaplicable al presente caso, pues contrario a lo que sostiene el partido accionante, dado que de la propia redacción de la tesis, se advierte que la acción tuitiva de intereses difusos por parte de los partidos políticos, procede únicamente cuando se pretende la protección de intereses comunes, sin que éstos se puedan individualizar, de manera que la acción intentada por el Partido Acción Nacional, incumple con los requisitos establecidos en los puntos 1, 3 y 5 de la propia tesis, pues no se intenta proteger intereses generales, de una comunidad que se ha visto afectada, de ahí que resulta inadmisibles la argumentación plasmada en la señalada tesis para acoger la pretensión del actor, porque como ya se dijo, en el presente caso no se está ante la presencia de algún derecho difuso de los ciudadanos, en estas circunstancias, la alegación del actor sobre la defensa de derechos difusos de los ciudadanos no admite servir de base para la revocación o modificación de las resoluciones contenidas en los acuerdos que pretende impugnar.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la tesis invocada, al final del texto, establece que los actos o resoluciones que se pretenden impugnar, deben ser dictados dentro de alguna de las etapas del proceso electoral, como así lo establece la diversa tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”, de manera que al haber sido impuestas las amonestaciones a los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, fuera de proceso electoral, precisamente por haber ejecutado conductas violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, es decir, que las sanciones impuestas fueron con motivo de conductas desplegadas con anterioridad a la apertura del proceso electoral, que acorde al artículo 96 del Código Electoral para el Estado de Sonora, iniciará el próximo mes de octubre del presente año de dos mil ocho.

Por último, resulta importante destacar que con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el ahora promovente C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió cuatro oficios en contestación al requerimiento hecho por este Consejo en los diversos oficios CEE-CEE-PRESI/0065/08, CEE-PRESI/0070/08, CEE-PRESI/0075/08 y PRESI/0079/08, en los que señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno; afirmación de la que se infiere que las amonestaciones impuestas a David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, fue en su calidad de ciudadanos y no como miembros o militantes del Partido Acción Nacional, como así pretende hacerlo ver el dirigente de dicho partido.

Es claro pues, que el recurrente no es parte interesada en el asunto que se estudia, porque en todo caso los supuestos perjuicios que se hayan causado con la determinación de este Consejo Estatal Electoral

IV.- Que el artículo 94 del Código Estatal Electoral, dispone que el Consejo Estatal Electoral, contará con las comisiones ordinarias de Fiscalización, de Monitoreo de Medios de Comunicación, de Organización y Capacitación Electoral y, de Administración, las que tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida el Consejo.

V.- Que el artículo 25 del Código de la materia establece que es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales y para el posicionamiento de los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En el diverso artículo 26 se prevé que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Igualmente señala que el Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas y que podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Por último, dicho artículo refiere que los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

VI.- Que el Artículo 27 del Código Electoral Estatal, dispone que la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación vigilará el

cumplimiento de los convenios con la autoridad federal electoral a que se refiere el artículo anterior y las demás disposiciones contenidas en éste capítulo. Adicionalmente, ejercerán las siguientes funciones:

a) Levantar y mantener actualizado el padrón de medios masivos de comunicación que tienen influencia en el Estado, determinando su área de cobertura y cotización de costos unitarios de sus servicios.

b) Llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, así como el monitoreo de sitios de Internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo.

Adicionalmente, la Comisión realizará un monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias o con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión.

e) Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación.

f) Llevar a cabo las demás funciones que le asigne este Código y el Consejo Estatal.

VII.- Que el artículo 37 fracción I, párrafo segundo prevé que dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de

denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Este interés procesal se surte, como menciona el criterio invocado, si se lesiona algún derecho sustancial del actor; y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, y consecuentemente producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Partiendo de la premisa de referencia, se infiere que para estar en aptitud de ejercer válidamente una acción ante una autoridad electoral o ante un órgano jurisdiccional, resulta imprescindible necesario ser titular de un derecho subjetivo que tutele un interés jurídico, pues para la promoción de un medio de impugnación no basta con que se aduzca una situación de hecho contraria a derecho, sino que es necesario también, que la ilicitud aducida afecte la esfera jurídica del promovente.

Ahora bien, en el presente caso, el C. José Enrique Reina Lizárraga sostiene que el Instituto Político que representa tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión, en virtud de que los ciudadanos amonestados son miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, por lo que en el supuesto de que las amonestaciones que les fueron impuestas subsistan, podría darse el caso de que los efectos le causaran un perjuicio al referido partido político.

Sin embargo, lo expresado por el promovente deviene infundado, en principio, porque su argumento parte de acontecimientos futuros e inciertos cuando sostiene que en el supuesto de que las amonestaciones impuestas subsistan podría darse el caso de que sus efectos causaran un perjuicio al Partido Acción Nacional; además, no señala las circunstancias, motivos o razones particulares por las que considera que dichas amonestaciones, en determinado momento, pueden generar un perjuicio jurídico al Instituto Político que representa, de manera que en los términos en que ha sido planteado el medio de impugnación, la parte actora no determina cómo la presunta irregularidad contenida en el acuerdo emitido le afecta a su esfera de derechos.

Por otro lado, el hecho de que los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, sean miembros activos del Partido Acción Nacional, no es suficiente para sostener que las amonestaciones impuestas a estos, afecte el interés jurídico del partido político actor, dado que las sanciones no modificó su estatus, mucho menos se les restringió sus derechos como militantes.

Asimismo, es infundado el argumento mediante el cual sostiene que al haberse causado una afectación a las esferas jurídicas de los mencionados ciudadanos, el Partido Acción Nacional comparece ante el Consejo a deducir acciones tuitivas de intereses difusos a su favor.

Lo anterior es así, porque la tesis intitulada "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS

es menester establecer el significado de la figura del interés jurídico.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; así lo estableció en la tesis "INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro.

El criterio antes precisado, hace referencia al interés jurídico que debe tener el promovente para interponer un medio de impugnación; esto es, una relación que debe existir entre el actor y el derecho que presuntamente le es violado y del cual es titular, demostrando que el acto o resolución combatido le causa un perjuicio, violación que se debe entender como un menoscabo u ofensa al quejoso, lo cual significa un agravio, es decir, una lesión o perjuicio que sufre un sujeto en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un hecho por acto o resolución de una autoridad, por una indebida aplicación o falta de aplicación de una norma en el caso particular. Esta afectación en la persona debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, debiendo recaer en sujeto determinado, y concretarse en éste, es decir: no debiendo ser abstracto o genérico; así como haberse producido, estarse produciendo o ser inminente; y no tratarse de un hecho eventual, aleatorio o hipotético; y recaer en persona determinada que le perjudique el acto que se reclama.

En apoyo de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, para una mejor comprensión, se transcriben:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Reg. 675, Jurisprudencia, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen: Jurisprudencia Año: 2002, Tesis: S3ELJ 07/2002, Página: 152

De lo anterior se concluye que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se

Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

VIII.- Que el artículo 31 fracción IV, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y sus Comisiones establece que es función de la Comisión de Monitoreo, someter a consideración del Consejo, para su aprobación, los lineamientos que deberán observarse en los monitoreos de medios masivos de comunicación, electrónicos y prensa escrita.

IX.- En merito de lo anterior y de conformidad con las disposiciones referidas, la Comisión de Monitoreo de medios de Comunicación presenta el proyecto de "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LOS MONITOREOS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN CON INFLUENCIA EN EL ESTADO, MONITOREO EN SITIOS DE INTERNET Y MONITOREO DE PANTALLAS ELECTRONICAS Y ANALOGAS, PROPAGANDA EN VALLAS PUBLICITARIAS, ESPECTACULARES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ANALOGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009", en los términos siguientes:

**PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA
MONITOREO DEL PROCESO ELECTORAL
2008-2009**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

1. Los presentes Lineamientos tienen sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 25, 26, 27, 159 al 166 y 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Las especificaciones contenidas en los presentes lineamientos se deberán incluir en los contratos de servicios que se suscriban.
2. Estos Lineamientos son disposiciones de orden público que específicamente rigen los diversos monitoreos que deberá llevar

a cabo el Consejo durante el proceso electoral, siendo los siguientes:

- 2.1. El Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación con influencia en el Estado.
- 2.2. El Monitoreo en sitios de Internet.
- 2.3. El Monitoreo de pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo.

Durante las precampañas y campañas se realizará lo siguiente:

- 2.4. El Monitoreo Informativo: radio, televisión y medios impresos.

Relativas a la elección de: Gobernador, Diputados a la Legislatura local y los Ayuntamientos de la Entidad.

3. Para efecto de estos lineamientos, cuando se mencione algunos de los siguientes conceptos se entenderá como:

- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Sonora.
- Código: El Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.
- Consejo: El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- Comisión de Monitoreo: La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- Medios de Comunicación Masivos o Medios Masivos de Comunicación: Medios Electrónicos de Radio y Televisión.
- Monitoreo Informativo: Las transmisiones en programas de radio y televisión y medios impresos que difunden noticias con fines informativos ó con contenidos políticos.

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público mediante cédula de notificación que se publicó en los estrados del Consejo, el mismo día, según consta en la certificación que obra en autos.



4.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo Estatal Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a sus derechos correspondiera, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.

5.- El día veinticinco de septiembre de dos mil ocho y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplió o no con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora y, toda vez que el Secretario constató el cumplimiento de los requisitos que previenen dichos numerales, el Secretario, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formuló el proyecto de resolución, que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

II.- Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del recurso intentado, al llegar a existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Electoral sobre la controversia planteada.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia y por lo tanto, de desechamiento prevista en el artículo 347 fracción III del Código Electoral para el Estado, en virtud de que el C. José Enrique Reina Lizárraga, no tiene legitimación o interés jurídico para la interposición del Recurso de Revisión intentado.



En efecto, el artículo 347 fracción III, del referido Código establece:

“El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ...III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código.”

Antes de verter los fundamentos y argumentaciones jurídicas que justifican la conclusión a la que arriba este Consejo Estatal Electoral,

EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAVID FIGUEROA ORTEGA, MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

- - - Vistos para resolver los autos del expediente número RR-01/2008, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en contra de los acuerdos números 12, 13, 14 y 15, que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el código electoral para el estado de sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, más que fue necesario ver, y;



RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día cinco de septiembre de dos mil ocho, se aprobaron los acuerdos número 12, 13, 14 y 15 que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

2.- Con fecha once de septiembre de dos mil ocho, a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió escrito a nombre de C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en el que se contiene Recurso de Revisión en contra de los acuerdos número 12, 13, 14 y 15 que contienen las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 y CEE/DAV-05/2008, instruidos en contra de los ciudadanos David Figueroa Ortega, María Dolores del Río Sánchez, Florencio Díaz Armenta y Guillermo Padrés Elías, respectivamente, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

- *Monitoreo en Sitios de Internet.* - Es el procedimiento a través del cual se conocen: menciones, comentarios, publicaciones, audios y videos de los actores políticos en páginas web.
- *Monitoreo en Espacios Públicos:* Captura, registro y testimonio de pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo.
- *Propaganda Electoral en Precampañas:* Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante las precampañas electorales por los partidos políticos, alianzas, coaliciones, por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores simpatizantes con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna precandidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.
- *Propaganda Electoral en Campañas:* Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o sus simpatizantes.
- *Actores Políticos:* Aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, alianzas, coaliciones, dirigentes de partidos políticos y voceros de los mismos.
- *Monitoreo Cualitativo:* El monitoreo cualitativo se refiere al estudio que arroja resultados para conocer la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información y tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de los actos políticos, así como la valoración: positivo, negativo o neutro.



- *Monitoreo Cuantitativo: El estudio que mide la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que se difunden sobre los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, alianzas y coaliciones.*

4. *Son fines de los presentes lineamientos:*

4.1. *Dar certeza a los actores políticos de la equidad e imparcialidad en la realización de los monitoreos.*

4.2. *Vigilar que la cobertura de tiempos y espacios asignados por el Instituto Federal Electoral a los actores políticos, sea en la proporción determinada en la Constitución Federal.*

4.3. *La Comisión de Monitoreo vigilará se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables.*



4.4. *Contar con elementos que permitan analizar la calidad y cantidad de la información de los monitoreos que se generen durante el proceso electoral.*

4.5. *Vigilar y supervisar que el desarrollo de los monitoreos en tiempo y forma*

4.6. *Contar con mecanismos oportunos para detectar la propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las Instituciones y a los Partidos Políticos, alianzas, coaliciones, que calumnien a los precandidatos o candidatos o a las personas.*

4.7. *Vigilar que la propaganda que realicen los partidos políticos, alianzas, coaliciones, precandidatos y candidatos, se referirá a la difusión de su plataforma electoral, a la promoción de los precandidatos y candidatos, así como al análisis de los temas de interés para la ciudadanía y las acciones fijadas en sus documentos básicos.*

el Partido Revolucionario Institucional, ni los CC. Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán ejecutaron conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a los CC. Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán en los domicilios que constan en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Antonio García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carrón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquíz
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



ACUERDO NÚMERO 19

SOBRE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2008, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS NÚMEROS 12, 13, 14 Y 15, QUE CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-02/2008, CEE/DAV-03/2008, CEE/DAV-04/2008 Y CEE/DAV-05/2008, INSTRUIDOS

hechas por los denunciados CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Guluarte Manriquez y Florencio Castillo Gurrola, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que los ahora denunciados, llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos de los referidos denunciados resulten suficientes para acreditar sus dichos, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa de los denunciados, no pueden concluirse probadas las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad de los denunciados en los hechos o conductas que se les atribuyen.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, el evento de que, tal y como se advierte de la documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha quince de julio de dos mil ocho, el Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours, haya señalado que además de Julio César Chávez Junior, hubo dos ganadores más en la pelea celebrada el día sábado doce de julio de dos mil ocho, refiriéndose al Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán y al Senador de la República por el Estado de Sonora Alfonso Elias Serrano, quienes compartieron cuadro con los boxeadores, pues la declaración del Gobernador del Estado Ingeniero Eduardo Bours Castelo, no constituye un acto anticipado de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, dado que al referirse a los ciudadanos Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, nunca lo hizo señalándolos como aspirantes a candidatos para buscar internamente en el Partido Revolucionario Institucional la candidatura para contender en una elección constitucional, lo que resultaba indispensable para acreditar que la declaración del Gobernador constituía un acto anticipado de precampaña y de propaganda de precampaña electoral.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto (V y VI) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que

4.8. *Notificar a los partidos, alianzas, coaliciones, precandidatos y candidatos, en caso de tener conocimiento de propaganda electoral que sea colocada en los lugares y términos contrarios al Código Electoral y a los presentes Lineamientos.*



4.9. *Los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones contenidas en el Código, los presentes Lineamientos y demás disposiciones Legales aplicables.*

Capítulo II

De las Atribuciones de la Comisión de Monitoreo

5. *Son atribuciones de la Comisión de Monitoreo las siguientes:*

5.1. *Realizar directamente o través de la(s) empresa(s) y asesor(es) externo(s) el o los monitoreos, cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos, sitios de Internet, medios impresos públicos y privados, durante el proceso electoral.*

5.2. *Establecer las especificaciones que deberá incluir el contrato(s) de servicio que se celebren con la(s) empresa(s) que realice el o los monitoreos.*

5.3. *Vigilar el cumplimiento de convenios que el Consejo suscriba con autoridades Federales, Estatales y Municipales relacionados con los presentes lineamientos.*



5.4. *Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de los gastos de propaganda en medios de comunicación distintos a radio y televisión.*

5.5. *Levantar y mantener actualizado el padrón de medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, determinando su área de cobertura.*

5.6. Llevar los monitoreos durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, en sitios de Internet, de pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo.

5.7. Durante las precampañas y campañas realizar el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

5.8. La Comisión de Monitoreo, requerirá la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación y a personas físicas o morales.

5.9. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Monitoreo, podrá solicitar a otras Comisiones la documentación e información que pudiera considerarse necesaria.

5.10. La Comisión de Monitoreo, por conducto del Presidente del Consejo podrá solicitar tanto a las autoridades Federales, Estatales ó Municipales, el apoyo, documentación e información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

5.11. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Obligaciones de la Comisión de Monitoreo

6. Son obligaciones de la Comisión de Monitoreo:

6.1. Proponer a más tardar la segunda semana del mes de octubre del año electoral, la Licitación (es) Pública (s), para contratar la(s) empresa(s) que habrá(n) de realizar los monitoreos.



llevado a cabo actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlos a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Instituto Político para el que militan, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se demostró la transgresión de lo dispuesto en los artículos ~~159, 160,~~ 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por los denunciante, en el sentido de que los denunciados llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, argumentando para ello, que la función de box de fecha doce de julio de dos mil ocho, fue intensamente promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigente, además de que durante la transmisión del evento deportivo, las cámaras de televisión nunca dejaron de enfocar a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, con lo que, dicen los denunciante, se pretendió posicionar a los denunciados utilizando la figura del boxeador Julio César Chávez, quien estuvo sentado junto a ellos durante el transcurso de la función boxística, de ahí que se pretenda influir en el ánimo de los posibles votantes para la elección del año dos mil nueve, en detrimento del resto de los partidos.

Argumentos que, se insiste, no se lograron acreditar en autos, pues del caudal probatorio no se desprende una intensa promoción por parte del Partido Revolucionario Institucional, además de que el propio Instituto Político a través de su dirigencia, sostuvo que éste no fungió como promotor del evento deportivo, sino patrocinador del mismo, como así se advierte del oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, aspecto que no fue rebatido por la parte denunciada, a pesar de que en el periodo de alegatos pudo hacerlo. Lo mismo acontece con lo argumentado por los denunciante, cuando señalan que las cámaras de televisión en todo momento estuvieron enfocando a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, pues de la diligencia de inspección desahogada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, que versó sobre un video remitido por la empresa Tv Corporativo de Sonora, S.A. de C.V. (Tv Azteca Sonora), así como de cinco videos que se encuentran visibles en el sitio o portal de Internet Youtube, se asentó que de su contenido no se advierte que de la narración de los comentaristas del evento deportivo, se haya hecho mención de los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, así como tampoco se advierte que las tomas de televisión hayan sido orientadas de manera dirigida hacia ellos y ~~que cuando~~ ocasionalmente aparecen momentáneamente, se advierte también que aparecen en pantalla el resto de los espectadores que se encontraban en las primeras filas. Por último, este Consejo no encuentra sustento jurídico para determinar que el hecho de que el boxeador Julio César Chávez haya estado sentado junto a los ahora denunciados, sea concluyente para asegurar que éstos hayan pretendido influir en el ánimo de los posibles votantes para la elección del año dos mil nueve, en detrimento del resto de los partidos, dado que dicha situación, de ninguna manera implica un acto anticipado de precampaña electoral o de propaganda de precampaña electoral.

De manera que, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones

periódico "Tribuna", de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elias Serrano, al comparecer ante el Consejo Estatal Electoral manifestó que se encuentra absolutamente seguro de que no ha incumplido con ninguna ley electoral ni con el acuerdo numero 9 dictado por el Consejo, agregando que la denuncia es infundada ya que él acudió a la función de box como aficionado de los deportes, que asistió en calidad de espectador y que lo seguirá haciendo.

18).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Crítica", de fecha doce de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Roberto Ruibal Astiazarán, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que él como ciudadano está en todo derecho de acudir a eventos sociales.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

19).- Diligencia de inspección desahogada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre un video remitido por la empresa Tv Corporativo de Sonora, S.A. de C.V. (Tv Azteca Sonora), así como de cinco videos que se encuentran visibles en los sitios o portales de Internet. Las direcciones electrónicas son: <http://es.youtube.com/watch?v=CQvX9Jbxudk&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=6XWoSiJViQw&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=yMnaMUPnbzY&feature=related>; <http://es.youtube.com/watch?v=CqGP2v24jCc&feature=related>; http://es.youtube.com/watch?v=_7TyznO-bh4&feature=related. Diligencias en las que se asentó que de su contenido no se advierte que de la narración de los comentaristas del evento deportivo, se haya hecho mención de los ciudadanos Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, así como tampoco se advierte que las tomas de televisión hayan sido orientadas de manera dirigida hacia ellos y aún cuando ocasionalmente aparecen momentáneamente, se advierte también que aparecen en pantalla el resto de los espectadores que se encontraban en las primeras filas.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de los videos no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

En efecto, la administración de las probanzas anteriormente reseñadas y valoradas, no lleva a tener por acreditada la conducta atribuida por los denunciantes al Partido Revolucionario Institucional, ni a los ciudadanos Alfonso Elias Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, precisamente porque las probanzas que constan en autos no acreditan que éstos, con la intervención del Instituto Político denunciado, hayan

6.2. Vigilar el cumplimiento de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, a los Partidos Políticos, en los medios de comunicación masivos con influencia en el Estado.

6.3. Hacer del conocimiento a la(s) empresa(s) contratadas, las pautas (hora, día, mes y medio) que corresponden a los partidos políticos en Radio y Televisión producto de sus prerrogativas, otorgadas por el Instituto Federal Electoral.



6.4. Cuantificar e identificar los impactos que se difundan de las pautas asignadas a los partidos políticos en los medios masivos de comunicación: radio, televisión así como las inserciones pagadas en medios impresos e Internet en la difusión de las precampañas y campañas.

6.5. Establecer los mecanismos para el respaldo técnico de reportes impresos en texto, así como audio y video de la información generada por los monitoreos.

6.6. Hacer del conocimiento público, durante el proceso electoral, las estadísticas de los monitoreos dentro de los primeros cinco días de cada mes.

6.7. Vigilar la equidad en la difusión de la propaganda electoral de los actores políticos.

6.8. Proponer al Consejo para que se exhorte a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, precandidatos y candidatos, a realizar propaganda electoral en la que eviten cualquier expresión de difamación o calumnia que denigre a precandidatos, candidatos, partidos políticos, alianzas o coaliciones, instituciones o terceros, conforme lo establece el Código.



6.9 Remitir a la Comisión de Fiscalización los resultados del monitoreo de medios de comunicación.

6.10 *Publicar durante el mes siguiente de concluido el proceso electoral el informe final de los trabajos de monitoreos, mismo que deberá poner a disposición de los partidos políticos y la ciudadanía en general.*

Capítulo IV

Organización y Procedimientos del Monitoreo

7. Serán objeto de Monitoreo durante el proceso electoral:

7.1 *El Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación con influencia en el Estado.*

7.2 *El Monitoreo en sitios de Internet.*

7.3 *El Monitoreo de pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo*

8. *Durante las precampañas y campañas, se harán monitoreos de la información noticiosa en radio, televisión y medios impresos que generen: los actores políticos, dirigentes, funcionarios, militantes, simpatizantes y voceros partidistas que emitan declaraciones de tal carácter que produzcan: nota informativa, artículos, entrevista, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas, que hagan referencias de carácter político.*

9. *Los monitoreos de promocionales de tiempos asignados por el IFE (spot), en medios de comunicación masivos se efectuarán diariamente, en los horarios comprendidos de 06:00 horas a las 24:00 horas de transmisión de las empresas televisivas y radiofónicas.*

10. *El monitoreo en sitios de Internet se realizará al menos en las 50 (cincuenta) páginas web mayormente visitada por usuarios, diariamente en un horario comprendido de 06:00 horas a 24:00 horas.*



utilizarlo para una situación de carácter político electoral.

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano declaró que le preocupa que se trate de desprestigiar al Consejo Estatal Electoral, que lo que se necesita es que haya confianza de la sociedad para tener una contienda equitativa. Asimismo la nota se refiere a lo declarado por el C. Roberto Ruibal Astiázarán, quien calificó de lamentable el sustento de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, agregando que no cometieron ninguna falta y que seguirá asistiendo a eventos públicos.

12).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano manifestó que está absolutamente seguro que no han incumplido la ley, que al contrario han estado respetando las reformas a la Constitución y los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, quien se debe de respetar por ser quien evaluará y dictaminará las elecciones.

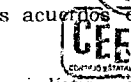
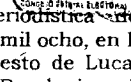
13).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que lo que se busca es perjudicar al Consejo, pero que acudió a la audiencia porque es respetuoso de los procedimientos.

14).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha siete de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder a la denuncias interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, señalando que tiene respeto por el trabajo que desempeña el Consejo que es un organismo que se debe respetar y fortalecer.

15).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, acudió al Consejo Estatal Electoral y respondió por escrito a las acusaciones de la denuncia que interpuso el Partido de la Revolución Democrática, señalando que no ha incurrido en ninguna violación a las leyes electorales, ya que acudió al evento deportivo como cualquier ciudadano.

16).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, acudió al Consejo Estatal Electoral a responder sobre la acusación del Partido de la Revolución Democrática, señalando que nunca ha violado la reglamentación electoral ni los acuerdos del Consejo.

17).- Documental privada consistente en nota periodística del



denuncia por considerar que el Partido Revolucionario Institucional violentó las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora al haber patrocinado una función de box que en realidad fue una pasarela de exhibición de sus precandidatos.

6).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Jesús Bustamante Machado, acudió ante el Consejo Estatal Electoral a denunciar a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, acusándolos de realizar actos anticipados de precampaña, argumentando que durante la función de box, la televisora Tv Azteca nunca dejó de enfocar en cámara a los precandidatos ya mencionados, refiriendo además el denunciante las palabras del Gobernador del Estado, quien textualmente señaló "Bueno, pues estos no pelearon y la ganaron".

7).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Tribuna", de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Ramón Manriquez Guluarte declaró que los dos aspirantes del Partido Revolucionario Institucional fueron observados por más tiempo en la función de box, que los propios pugilistas, lo cual constituye una clara acción de dicho partido que violenta las leyes electorales.

8).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Diario del Yaqui", de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Partido de la Revolución Democrática a través de su dirigente Jesús Bustamante Machado, denunció ante el Consejo Estatal Electoral a los aspirantes a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por realizar actos de campaña electoral durante la función de box celebrada el doce de julio de dos mil ocho, además de acusar a dicho partido por incurrir en presuntas violaciones a la legislación electoral, al promover la pelea de box para posicionar políticamente a Elías y a Ruibal.

9).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán acudieron al Consejo Estatal Electoral a darse por notificados de la denuncia interpuesta en su contra, declarando Elías Serrano que no han incurrido en violaciones a la ley.

10).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Alfonso Elías Serrano, al acudir a notificarse de la denuncia interpuesta en su contra, declaró que le preocupa que se pretenda desprestigiar al Consejo Estatal Electoral, a la que se debe proteger y motivar pues será el órgano que va a calificar las próximas elecciones. Por su parte el C. Roberto Ruibal Astiazarán, al acudir de igual forma a notificarse de la denuncia promovida en su contra, refirió que no se debe buscar en el Órgano Electoral una posición de enfrentamiento ni pretender

11. *El monitoreo informativo en radio, televisión, se realizará diariamente en el lapso de tiempo comprendido de las 06:00 horas a las 24:00 horas.*
12. *El monitoreo informativo de medios impresos se realizará en los periódicos, semanarios y revistas de mayor circulación en el Estado, clasificando por: nota informativa, editorial, columnas permanentes, entrevista, participación ciudadana y otros, señalando las medidas y espacios que abarcan y el tratamiento positivo, negativo o neutro. Los registros y testigos se harán en texto.*
13. *La(s) empresa(s) encargada(s) de realizar el Monitoreo de spot, informativo en radio y televisión y de sitios de Internet, deberá contar con un respaldo digital de la información producto del monitoreo en todo momento y mantener los registros que den testimonio por un período de tiempo determinado por esta comisión y entregarse al Consejo al finalizar el proceso electoral.*
14. *La(s) empresa(s) será(n) responsable(s) directas de la seguridad de toda la información que presente ante la Comisión de Monitoreo y guardará la confidencialidad debida de la información que maneje.*
15. *Toda información resultado del monitoreo será propiedad exclusiva del Consejo. Cualquier uso inadecuado y/o no autorizado, por parte de la(s) empresa(s) contratada(s), será sancionado por las autoridades conforme a las disposiciones legales aplicables.*
16. *La(s) empresa(s) contratada(s) será(n) ~~la(s)~~ única(s) encargada(s) de la realización de los monitoreos cuantitativo y cualitativo y no podrá subrogar a tercero para el cumplimiento de la actividad.*
17. *La(s) empresa(s) informará(n) diariamente al Consejo sobre los resultados y seguimiento del monitoreo cuantitativo y*

cuantitativo. Los informes serán en tiempo y forma según se indique en los plazos establecidos en las bases de licitación y en el ó los contrato(s).

18. *La(s) empresa(s) remitirá(n) a solicitud de la Comisión de Monitoreo, reportes extraordinarios dentro de los 2 (dos) días naturales siguientes.*

19. *La(s) empresa(s) contratada(s) que realicen el monitoreo deberán registrar, capturar y reportar las variables y especificaciones expuestas en las bases de licitación y el contrato. Estos resultados deberán ser acompañados de gráfica y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.*

Los reportes se entregarán directamente a la Comisión de Monitoreo, en forma impresa y digital.

20. *Los Consejeros suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, auxiliarán a la Comisión de Monitoreo, realizando el monitoreo en espacios públicos, de acuerdo a las áreas de responsabilidad que se la Comisión de Monitoreo asigne.*

21. *Para llevar a cabo el monitoreo en espacios públicos, es necesario que quienes auxilien a la Comisión de Monitoreo, realicen recorridos en sus áreas de responsabilidad asignadas con la finalidad de registrar la propaganda y reportar la publicidad colocada por los precandidatos, candidatos, partidos políticos, alianzas y coaliciones y sus apoyadores o simpatizantes y verificar que éstos se apeguen a lo estipulado en el Código y en los presentes lineamientos.*

22. *Durante el recorrido de su área de responsabilidad, de quienes auxilien a la Comisión de Monitoreo deberán llevar una bitácora de su trabajo. Llenar los formatos de registros, tomar las*

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se considera necesario hacer una reseña de las probanzas que obran en autos, consistentes en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "Expreso", de fecha quince de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Gobernador del Estado, Ingeniero Eduardo Bours, señaló que además de Julio César Chávez Junior, hubo dos ganadores más en la pelea celebrada el día sábado doce de julio de dos mil ocho, refiriéndose al Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán y al Senador de la República por el Estado de Sonora Alfonso Elías Serrano, quienes compartieron cuadro con los boxeadores. Señalándose en la nota que el Gobernador refirió textualmente que "yo vi, aparte de Chávez, a dos ganadores ahí, uno finalista y uno.... Yo estaba en la televisión y ahí volteabas y estaba Elías y luego estaba Ruibal, y dije, bueno pues no pelearon y la gararon".



2).- Documental privada consistente en póster del periódico "El Imparcial", sin fecha visible, en el que se promociona la pelea, entre otros boxeadores, de Julio César Chávez "Junior" y Matt "El Depredador" Vanda, documental en la que aparecen diversos patrocinadores, entre los que se encuentran el Partido Revolucionario Institucional.

3).- Documentales privadas consistentes dos fotografías publicadas por el periódico "Expreso" de fecha trece de julio de dos mil ocho, en la primera aparece el C. Alfonso Elías Serrano y el Boxeador José Luis Castillo, y bajo la misma dice "El boxeador José Luis Castillo compartió el ringside con el Senador Alfonso Elías Serrano", en tanto que en la segunda, aparece el C. Roberto Ruibal Astiazarán, al lado de una persona cuya identidad se desconoce, y bajo la fotografía dice "El Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán, llegó puntual al palenque de la Expogan".

4).- Documental privada consistente en boletín de prensa de fecha catorce de julio de dos mil ocho, suscrito por el C. Ramón Manríquez Guluarte en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, en la que señala que la función boxística estuvo planeada para que sirviera de pasarela de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, que las cámaras de Televisión Azteca durante toda la pelea estuvieron enfocadas a los precandidatos más mencionados a la gubernatura, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, lo que desde su punto de vista violenta las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y genera una inequidad respecto a los demás partidos políticos en virtud de la influencia de la misma sobre el electorado.



5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico "El Imparcial", de fecha quince de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el Partido de la Revolución Democrática interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral una

voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por los denunciantes, a las pruebas aportadas por éstos, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados, considera que en la especie, no se acredita una conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, ni a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al no existir elementos de prueba aptos y necesarios que acrediten que el Instituto Político y los ciudadanos denunciados, hayan desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral o propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirman los denunciantes CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Guluarte Manríquez y Florencio Castillo Gurrola, el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, han llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, no ejecutaron actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, no se desprenden elementos que conlleven a concluir que efectivamente, con la intervención del Instituto Político referido, los denunciados llevaron a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para el que militan para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

evidencias y pruebas fotográficas y/o en video, así como rendir un informe para la elaboración de la estadística.

Capítulo V

De la Propaganda Electoral

23. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse en los lugares, sitios y en los términos y condiciones establecidos en los artículos 159 al 166 y del 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a los presentes lineamientos; por ello, los partidos políticos, alianzas y coaliciones, precandidatos y candidatos deberán respetar las prohibiciones dispuestas en dichos ordenamientos.

24. En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes Lineamientos, quien auxilie a la Comisión de Monitoreo, levantará un acta circunstanciada debiendo enviarla con los anexos, dentro de un plazo no mayor de 24 horas.

25. Dentro de las 48 horas de recibidos los informes o actas circunstanciadas enviadas por quienes auxilian a la Comisión de Monitoreo, los tendrán por recibido y procederá al registro en el libro de gobierno y de control de estadísticas.

En caso de actas levantadas con motivo de propaganda electoral, contraria a lo estipulado en el Código Electoral y los presentes lineamientos, la Comisión de Monitoreo propondrá al Consejo, ordene al partido político, alianza, coalición o precandidatos ó candidatos, para que de inmediato, proceda a retirar o suspender la propaganda en cuestión.

En caso que el partido político, alianza, coalición, precandidatos, candidatos, simpatizantes y apoyadores no suspendan o retiren la propaganda por la cual se le exhorta, se notificará al Consejo, para que proceda en los términos del Código.



De conformidad con las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 1°, 3°, 25, 26, 27, 37, 98 fracciones XXIII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, 31 fracción IV, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y demás relativos y aplicables, este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LOS MONITOREOS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN CON INFLUENCIA EN EL ESTADO, MONITOREO EN SITIOS DE INTERNET Y MONITOREO DE PANTALLAS ELECTRONICAS Y ANALOGAS, PROPAGANDA EN VALLAS PUBLICITARIAS, ESPECTACULARES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ANALOGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009" propuestos por la Comisión de Monitoreo de medios de Comunicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet de este Consejo Estatal Electoral – <http://www.ceesonora.org.mx>, en los estrados del Consejo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y notifíquese personalmente a los partidos políticos, para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día 29 de septiembre de 2008 y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".



En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.



Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del

actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso."

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como ~~vetar~~ porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE



ACUERDO NÚMERO 17

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NICOLÁS TAPIA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2008 formado con motivo del escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el C. Nicolás Tapia, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el C. Nicolás Tapia, interpuso denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-07/2008, ordenándose a la C. María Dolores del Río Sánchez, compareciera a las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, respectivamente, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo

que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.

3.- El día veinticinco de agosto de dos mil ocho, a las once horas, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció la C. María Dolores del Río Sánchez, cuyo resultado se asentó en documento que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones

asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98. Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, ni que este Consejo advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- En primer término es necesario establecer que de la denuncia presentada por los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Guluarte Manriquez y Florencio Castillo Gurrola, se advierte que la controversia consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, han ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a los señalados ciudadanos como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Instituto Político para el que militan, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Con anterioridad a determinar si en el presente caso se acreditan o no las conductas violatorias imputadas al Partido Revolucionario Institucional y los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta;

procedimentales, ni que este Consejo advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- En primer término es necesario establecer que de la denuncia presentada por el C. Nicolás Tapia, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. María Dolores del Río Sánchez, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a la señalada ciudadana como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Con anterioridad a determinar si en el presente caso se acredita o no la conducta violatoria imputada a la C. María Dolores del Río Sánchez, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos,

alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

Estatal, así como a los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, comparecieran a las once horas de los días seis, ocho y once de agosto de dos mil ocho, respectivamente, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédulas de notificación de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho.

3.- Los días seis, ocho y once de agosto de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, cuyo resultado se asentó en documentos que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaria, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.



ACUERDO NÚMERO 18

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO, RAMÓN GULUARTE MANRÍQUEZ y FLORENCIO CASTILLO GURROLA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. ALFONSO ELÍAS SERRANO Y ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-06/2008 formado con motivo del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil ocho, por los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Guluarte Manríquez y Florencio Castillo Gurrola, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, los CC. Jesús Bustamante Machado, Ramón Guluarte Manríquez y Florencio Castillo Gurrola, interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Alfonso Elías Serrano y Roberto Ruibal Astiazarán, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-06/2008, ordenándose al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Dirigente

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro

de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante, a las pruebas aportadas por éste, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados, considera que en la especie, no se acredita una conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos

el valor probatorio suficiente para sostener por acreditada la conducta atribuida por el denunciante a la C. María Dolores del Río Sánchez.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto (V y VI) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que la C. María Dolores del Río Sánchez ejecutó conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darla a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la C. María Dolores del Río Sánchez en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marco Aurelio García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera

Lic. Hilda Benítez Carrón
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Rámiro Ruiz Molina
Secretario

Ello, porque, se insiste, no se logró acreditar en autos lo afirmado por el denunciante, pues del caudal probatorio no se desprenden elementos de prueba aptos y suficientes para atribuirle a la C. María Dolores del Río Sánchez la autoría de la carta cuya descripción se dejó asentada en líneas precedentes, ni se acreditó tampoco que haya sido ella quien autorizó o consistió su impresión o envío, mucho menos, se acredita que la denunciada haya utilizado su cargo como Directora General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) en la impresión y envío de dicho documento.

De igual forma, tampoco existen elementos de prueba que justifiquen que la firma ilegible que aparece al calce del documento, le pertenezca a la denunciada, dado que ésta fue estampada a través de facsímil y posteriormente reproducido en la propia impresión, de manera que este Consejo no se encontraba en posibilidad material y jurídica de ordenar un peritaje para determinar si la ante firma o rúbrica con la que se identificó el documento le pertenece a la C. María Dolores del Río Sánchez, al no contar con una firma indubitable en el documento; ello sin perjuicio de que la propia denunciada negó en todo momento haber suscrito el documento, o haber autorizado o consentido la impresión y distribución del mismo.

De manera que, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones hechas por el denunciante C. Nicolás Tapia, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que la ahora denunciada, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos del referido denunciante resulte suficiente para acreditar su dicho, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa de la denunciada, no pueden concluirse probada la conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad de la denunciada en los hechos o conductas que se les atribuyen.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, el evento de que, de la diligencia de inspección desahogada el ocho de septiembre de dos mil ocho, se haya asentado que el domicilio que aparece como remitente en la carta a que se hace referencia en la denuncia, esté instalada una imprenta que pertenece al C. Jaime Madrid, quien resulta ser esposo de la C. María Dolores del Río Sánchez, aspecto que la propia denunciada admitió en diversa diligencia de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil ocho, pues no existe diversa probanza que acredite que el señor Jaime Madrid, a petición expresa de la denunciada o con su autorización, haya enviado el documento, de manera que el indicio que pudiera desprenderse de lo anterior, no se encuentra corroborado ni robustecido con uno diverso que le otorgue

estipulados para ello, al no existir elementos de prueba aptos y necesarios que acrediten que la denunciada, haya desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral o propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma el denunciante C. Nicolás Tapia, la C. María Dolores del Río Sánchez, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que la C. María Dolores del Río Sánchez, no ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por el denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, no se desprenden elementos que conlleven a concluir que efectivamente, la denunciada llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirantes a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se considera necesario hacer una reseña de las probanzas que obran en autos, consistentes en:

1).- Documental privada consistente en original de una carta, al parecer suscrita por la Lic. María Dolores del Río Sánchez, con domicilio en calle Cieneguita #48 de la colonia Santa Fe, sin fecha, dirigida al C. Nicolás Tapia con domicilio Avenida Sostenes Rocha número 461, colonia Jardines, Código Postal 83113, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo contenido es del siguiente tenor: "Amigo panista: Yo deseo para Sonora un gobierno panista. Un gobierno que garantice no solo ser mejor, sino también diferente. Que esa diferencia refleje el humanismo de nuestros principios. Donde lo más importante es la persona y su familia; Que tengamos la sensibilidad para ver los distintos rostros sonorenses. Los 464 mil hogares, en donde hombres y mujeres luchan diariamente para atender a sus hijos, su educación, su salud, su futuro; o los 142 mil hogares donde las mujeres son jefas de familia. Los rostros de hombres y mujeres indígenas, del campo y de la ciudad, de los hombres y mujeres de la sierra y de la costa. De

los jóvenes que teníamos y tienen la esperanza puesta en Sonora ó de los jóvenes que no pudieron concluir sus estudios y enfrentan la vida cotidiana del trabajo. Para lograr un gobierno panista necesitamos de la confianza ciudadana. Del fortalecimiento de nuestro partido. Del respeto a todos nuestros compañeros. Del reconocimiento a la experiencia de nuestros gobiernos locales. Para lograr un gobierno panista, necesitamos construir un proyecto que garantice la alternancia, que genere un sentimiento de esperanza tan fuerte que nos motive a la acción, al trabajo incansable, al entusiasmo que contagia. Un proyecto que incluya la visión de cercanía, de transparencia, de corresponsabilidad. Que tenga claridad de los problemas (educación, empleo, seguridad, justicia) Con la certeza de que para solucionarlos se requiere de la visión de todos, de muchos... Este es el proyecto en el que ya estamos trabajando, visitando a los militantes panistas. Reconociendo su empeño, compartiendo visiones. Con la mirada puesta en un futuro que se pueda ganar. Para mi tu eres parte de este proyecto. Te invito a que juntos escribamos una nueva historia para el PAN y para Sonora. María Dolores del Río Sánchez.”

2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha diez de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que la C. María Dolores del Río Sánchez, manifestó que se encuentra en preparación y acercamiento hacia los militantes del Partido Acción Nacional, para las convocatorias del proceso dos mil nueve, manifestando además que las mujeres con su visión se preocupan por los problemas y soluciones como la educación, empleo y seguridad de los hijos.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

3).- Diligencia de inspección desahogada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el domicilio ubicado en la calle Cieneguita #48 de la colonia Santa Fe, en la que se hizo constar sobre el inmueble ubicado en dicho domicilio, cuyas características quedaron asentadas en la propia diligencia; asimismo se dejó constancia de que al entrevistarse con un vecino que omitió proporcionar su nombre e identificarse, quien refirió que en el inmueble se encuentra instalada una imprenta que es propiedad del señor Jaime Madrid quien es esposo de la C. María Dolores del Río Sánchez, procediendo el personal que actuó en la diligencia a llamar a la puerta del inmueble inspeccionado, dejando constancia de que el inmueble se encontraba solo al momento del desahogo de la propia diligencia, agregándose a la misma ocho placas fotográficas.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que

contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción del inmueble no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

4).- Diligencia de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil ocho, en la que se le requirió a la denunciada, para que manifestara si el documento que se le puso ante su vista, consistente en la carta a la que hace referencia el C. Nicolás Tapia en su denuncia, es de su autoría, a lo cual respondió que no puede reconocer como suya la carta ya que no contiene una firma original; seguidamente se le cuestionó si ella autorizó la impresión y envío de la señalada carta, a lo cual respondió que no, ya que la correspondencia que ella envía lleva su firma original; asimismo se le preguntó si la firma ilegible que aparece al calce del documento y arriba de su nombre le pertenece, a lo que señaló que no es su firma legal que utiliza en sus documentos; por otro lado, se le requirió para que manifestara a quien pertenece el domicilio que aparece como remitente en el documento, a lo que respondió que ese no es su domicilio particular; por último, se le preguntó si tenía conocimiento si el inmueble se trata de una casa habitación o negocio, a lo que refirió que su esposo Jaime Madrid tiene instalado un negocio de imprenta.

La diligencia de requerimiento tiene valor probatorio pleno por cuanto que fue desahogada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, acompañado de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que contiene elementos de prueba derivados de la diligencia de inspección desahogada, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó.

En efecto, la administrada de las probanzas anteriormente reseñadas y valoradas, no lleva a tener por acreditada la conducta atribuida por el denunciante a la C. María Dolores del Río Sánchez, precisamente porque las probanzas que constan en autos no acreditan que ésta, haya llevado a cabo actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darla a conocer como aspirantes a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se demostró la transgresión de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por el denunciante, en el sentido de que la denunciada se promueve para ocupar un puesto dentro del Partido Acción Nacional, aprovechando su cargo de Directora del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), con lo que se promueve entre la población de Hermosillo.